



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Aguedo Alipio Vásquez Álvarez, en representación de la sociedad conyugal que conforma con la señora Yolanda Choquenaira Huallpa, contra la Resolución Directoral N° 000818-2020-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000026-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° D000220-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 14 de noviembre del 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, inicia procedimiento administrativo sancionador contra los señores Aguedo Alipio Vásquez Álvarez y Yolanda Choquenaira Huallpa por su presuntamente haber cometido las conductas tipificadas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000818-2020-DDC-CUS/MC de fecha 05 de noviembre de 2020, emitida por la DDC Cusco, se resuelve imponer a los señores Aguedo Alipio Vásquez Álvarez y Yolanda Choquenaira Huallpa, la sanción administrativa de demolición de obra privada nueva ejecutada sobre una plataforma de andén prehispánico en el predio del sector IV Maras Wayqo, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, que se emplaza y forma parte integrante del Sitio Arqueológico de Patapata, conforme al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;

Que, en fecha 17 de diciembre de 2020, el señor Aguedo Alipio Vásquez Álvarez, en representación de la sociedad conyugal que conforma con la señora Yolanda Choquenaira Huallpa, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000818-2020-DDC-CUS/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, señala que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 222 del mismo cuerpo legal señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, de los actuados se advierte que los Oficios N° 001620 y 001619-2020-AFACGD/MC, ambos de fecha 05 de noviembre del 2020, emitidos por el Área Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, adjuntando copia de la Resolución Directoral N° 000818-2020-DDC-CUS/MC, fueron recepcionados el día 06 de noviembre de 2020; conforme se corrobora de las Actas de Negativa de Recepción que obran en el expediente administrativo, en las cuales se deja constancia que el señor Aguedo Alipio Vásquez Álvarez recibió la documentación, negándose a firmar el cargo correspondiente;



Que, sin embargo, el recurso impugnativo fue presentado el 17 de diciembre de 2020, conforme se aprecia de las fichas de solicitud de ingreso de documento web, correspondiente a los expedientes 0092233-2020 y 0092240-2020, por lo que, realizando el cómputo respectivo, se verifica que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, es decir trece días hábiles después de la fecha de vencimiento del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG advirtiéndose su extemporaneidad;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000818-2020-DDC-CUS/MC, deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Aguedo Alipio Vásquez Álvarez, en representación de la sociedad conyugal que conforma con la señora Yolanda Choquenaira Huallpa, contra la Resolución Directoral N° 000818-2020-DDC-CUS/MC de fecha 05 de noviembre de 2020.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a los señores Aguedo Alipio Vásquez Álvarez y Yolanda Choquenaira Huallpa, conjuntamente con el Informe N° 000026-2020-OGAJ/MC y ponerla en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio y de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES